

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Pablo Figueroa Valenzuela, chofer, domiciliado en Américo Vespucio 034998, comuna de Lo Espejo, deduce demanda en contra de su ex empleador INVERSIONES ALSACIA S.A., del giro de Transporte Público, representado legalmente por don Jaime Curihuinca Curaqueo, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en Avenida Santa Clara N° 555, comuna de Huechuraba, a fin de que se declare indebido, improcedente e injustificado su despido y la condene a pagarle las indemnizaciones y prestaciones laborales que detallará, conforme los siguientes antecedentes.

Expone que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 16 de mayo de 2016, desempeñándose como Operador de Bus Part Time; su última remuneración conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo asciende a \$519.339.- Y durante los 3 años que duró la relación laboral, trabajó responsablemente, cumpliendo en forma correcta con todas las obligaciones y exigencias que le imponía la empresa, lo que se reflejó en la duración de la relación y el hecho de que nunca se le amonestó por algún motivo.

Señala que con fecha 16 de abril de 2019, fue despedido por su empleador invocándose como causal la contemplada en el artículo 160 números 6 y 7 del Código del Trabajo, esto es, “El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías” e “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Indica que para fundar ambas causales la carta utiliza los mismos hechos, es decir, no hace diferencia respecto de aquellos que fundamentan el N°6 y el N°7, y señala en la carta:

“con fecha 05 de abril de 2019, aproximadamente a las 14:45 horas, mientras desempeñaba sus funciones de Operador de Bus Part-Time, a bordo del bus placa patente BJFD-16, mientras desplazaba en recorrido comercial 101, por el corredor Sergio Valdovinos al Poniente y antes de llegar a la intersección de Vicuña Rozas, pierde el control del bus provocando una colisión múltiple...resultando todos (Vehículos) con daños de consideración en sus laterales izquierdos.”



VMGXXFBVCX

Relata que el 5 de abril de 2019, conducía el Bus de la demandada cuando pierde el control del mismo, colisionando a cuatro vehículos que se encontraban estacionados en la calle, sin embargo, la demandada en su carta le imputa una conducta fraudulenta e intencional respecto de los hechos del accidente, del que también resultó dañado, cuestión que no es verdadera, cuestión que no comprobó su ex empleador y que utilizó para fundar el despido sin darle oportunidad para defenderse.

En la carta se señala que *“en consecuencia, su actuar negligente además de constituir para empresa inversiones, demuestra un bajo nivel de profesionalismo y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones como Operador de Bus Profesional”*.

Refiere que durante los tres años en que prestó servicios para la demandada, siempre cumplió satisfactoriamente con sus obligaciones, siendo muy bien evaluado, y siempre cumplió con las instrucciones dadas por su empleador, inclusive hizo la inducción correspondiente cuando comenzó a trabajar.

Añade que la carta indica que *“Al llegar al depósito de Maipú, realizó el procedimiento FROP-14, en el cual indica lo siguiente: “yo vengo en ruta comercial de norte a sur y choco cuatro autos” al reverso del documento de puño y letra declara voluntariamente “yo en ruta servicio 101 vengo de norte a sur y choco cuatro autos que estaban estacionados en la berma...”*. Reconoce que el único momento que tuvo para indicar lo ocurrido fue después del accidente y todos los trámites posteriores que realizó, momento en que estaba shockeado, muy nervioso y con algunos dolores producto del choque, y donde señaló lo que efectivamente había pasado, pero nunca reconoció que prácticamente lo había hecho adrede o con la intención de causar daño, como lo quiere hacer parecer la demandada, es más, sólo indicó como ocurrieron mecánicamente los hechos, no les sindicó valor alguno y ni dio su apreciación o versión de los mismos.

Reseña que el día del accidente, iba por el recorrido comercial 101, esto es dentro de los recorridos que le podía asignar su ex empleador pero que después de dos años lo realizaba de nuevo, cuando pierde el control del bus cuestión que sólo puede explicar porque perdió un poco la conciencia ya que se sentía mal del estómago, pero nunca con la intención que causar daño, ni en el bus de la empresa ni en los automóviles que sin querer chocó. Posterior al choque, paró el bus, la gente se le acercó reclamándole, gritándole, legítimamente asustada y alterada, como también lo estaba él; luego, llamó a carabineros quienes llegaron al lugar y también llamó a la Oficina de



Control de empresa (COF, centro operativo o torre de control de la empresa que deriva los llamados) los que derivaron la llamada a su jefe quien, junto al abogado de la empresa, sólo le dijeron que estuviera tranquilo; de manera posterior, llevó el bus a la comisaría donde tomaron su declaración y luego fue a la empresa, habló con la supervisora quien le hizo realizar el informe.

Expresa que nunca le indicó su ex empleador que fuera a constatar lesiones o al hospital para que revisaren su estado de salud, el que en ese minuto al menos mentalmente no estaba bien; y, por sus propios medios y luego de realizar todos los protocolos correspondientes, se dirige a la Mutual, donde le señalan reposo lo que queda de día, esa noche no pudo dormir razón por la que fue nuevamente en la mañana y le otorgaron medicamentos y licencias.

Relata que durante parte del tiempo de reposo, su ex empleador se comunicó con él, le indicó que ellos se iban hacer cargo de las consecuencias jurídicas del choque, que no se preocupara, pero estando con licencia la demandada le envía carta de despido, en circunstancias de que nunca se preocupó de su salud y nunca le otorgó el derecho a defenderse.

Indica que en relación a las obligaciones contractuales supuestamente incumplidas para justificar el despido, como la de la cláusula primera, letra a), del Código del Trabajo, esto es, el operador de bus “deberá realizar las siguientes funciones específicas, alternativas o complementarias: a) conducir, ya sea como titular o relevo, el vehículo de transporte público de pasajeros del Empleador, que éste le indique y asigne”; hace presente que ninguna de las obligaciones indicadas en dicha cláusula las incumplió y en la carta no se menciona cómo se incumplieron específicamente por lo que no existe conexión con la fundamentación de su despido.

En cuanto a las otras obligaciones referidas como incumplidas, contenidas en la Cláusula Décimo "de las prohibiciones" numero 21, del Contrato Individual del Trabajo, que establece “21: causar deterioro a los bienes de la empresa, en particular a los vehículos de transporte público que sean imputable a su responsabilidad”. Y artículo 110 De las Prohibiciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa demandada que establece: “N° 23, causar intencionalmente o actuando con negligencia inexcusable, daños a las maquinas, muebles, instalaciones, insumos, etc.”.



VMGXXFBVCX

Reitera que de adrede no quiso causar el accidente y menos provocar daño a su ex empleador que decantaría en perder su fuente de trabajo, por lo que no se puede imputar una conducta culposa para fundar su despido, menos cuando, en efecto, nunca investigó respecto de la intencionalidad de que se hace responsable.

En cuanto a “N° 36. No conocer los procedimientos de trabajos y tareas críticas”; y, “N° 41. No respetar las reglas específicas establecidas en cada área de la empresa”. Señala que como la misma carta reconoce, y conforme ya indicó, posterior al accidente siguió cada uno de los procedimientos señalados para estos casos y conforme su ex empleador le indicó.

Insiste que nunca incumplió las obligaciones que le imponían el contrato ni el reglamento interno, en los términos de mala fe dispuestos por la demandada, quien pretende imputarle un acto negligente a su actuar en circunstancias de que él también fue víctima de un accidente.

Narra que los días siguientes no pudo volver a trabajar normalmente por el shock que sufrió a raíz del accidente, por lo que le otorgaron licencias médicas; nunca más se habló del tema y pensó que se había olvidado. Sin embargo, estando con licencia, el día 16 de abril recibió con gran sorpresa la carta que le comunicaba que estaba despedido por los hechos del día 05 de abril de 2019. Añade que el despido carece de la coetaneidad necesaria para adoptar tan drástica medida, ya que recién el 16 de abril de 2019, se decide poner término al contrato de trabajo, lo cual no parece lógico, ya que supuestamente tratándose de una conducta tal gravedad y magnitud como para proceder al despido inmediato, de la cual la empresa tomó conocimiento en cuanto sucedieron los hechos, decida transcurridos 11 días poner término al contrato de trabajo. No le consta que haya mediado una investigación al respecto para determinar su responsabilidad e intencionalidad que pueda explicar el paso del tiempo entre ambos hechos, pues de haber existido le debió haber sido notificada.

Cita el derecho aplicable.

Sostiene que no se configura la causal N° 6 del artículo 160, puesto que la norma exige que se cause intencionalmente en las instalaciones el perjuicio material, y al efecto, no niega el hecho del accidente y de los daños provocados, pero estos no fueron intencionales y sólo materiales, ninguna persona salió dañada lo que podría haber irrogado mayor gravedad al hecho, y en atención al rubro en que se desempeña el giro



de la demandada es común que ocurran accidentes como éste. Luego analiza la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, citando doctrina y jurisprudencia.

Alude al perdón de la causal, puesto que si no se verifica la terminación inmediatamente de conocida la falta se entiende que existe una condonación de la conducta, dicho de otro modo, si el empleador después de conocer el grave hecho en que incurrió el trabajador opta por la mantención de la vigencia del contrato, no le es posible tiempo después hacer efectivo el despido por estos hechos. Expresa que en este caso, la demandada tomó conocimiento de todos los hechos inmediatamente ocurridos puesto que él se los notificó por teléfono y luego en dependencias de la empresa a través de los protocolos y procedimientos de ellos. Luego, entre el hecho acaecido y el despido, no ocurrió ningún hecho nuevo y sólo la demandada tomó la decisión de poner término al contrato de trabajo 11 días después. Por lo tanto, evidentemente el despido ha sido extemporáneo, por lo que operó el perdón de la causal, quedando el despido, en consecuencia, carente de causa.

Concluye que al tratarse de un despido injustificado, indebido e improcedente, el empleador debe pagarle lo siguiente:

- a.- Indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$519.339.
- b.- Indemnización por años de servicios, la suma de \$1.558.017.
- c.- Recargo legal del 80%, de acuerdo al artículo 168 letra C) del Código del Trabajo, la suma de \$1.246.414.

Solicita tener por interpuesta la demanda en contra de su ex empleador INVERSIONES ALSACIA S.A., ya individualizada, y declarar que la causal de término del contrato es absolutamente indebida, improcedente e injustificada y se condene a la demandada a pagarle las prestaciones e indemnizaciones precedentemente pormenorizadas, con los reajustes e intereses que legalmente correspondan conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según el caso, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que la demandada, notificada legalmente, dentro de plazo, comparece por intermedio de don Luis Navarro Egaña, abogado, quien contesta la demanda, solicitando desde ya su más completo y absoluto rechazo, con expresa y ejemplar condena en costas, en razón de los fundamentos siguientes.



Niega que el despido del actor haya sido injustificado, indebido y/o improcedente y que por ende su representada deba pagarle cualquiera de las indemnizaciones y recargos expresados en el petitorio de la demanda.

Relata que el actor ingresó a prestar servicios para la empresa que representa el día 16 de mayo de 2016, desempeñándose a la fecha de término de su contrato de trabajo, en las labores de “Operador de Bus Part-Time” asociado al depósito de Maipú Régimen. Y su última remuneración mensual en el caso de posibles indemnizaciones, reconoce que asciende a la suma de \$519.339.

Expresa que mediante carta de fecha 16 abril de 2019, su representada le comunicó acerca del término de su contrato de trabajo, por aplicación de las causales contempladas en el artículo 160 N°6 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías, e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Y la carta señala:

“Con fecha 05 de abril de 2019, aproximadamente a las 14:45 horas, mientras desempeñaba sus funciones de Operador de Bus Part-Time, a bordo del bus placa patente BJFD-16, mientras desplazaba en recorrido comercial 101, por el corredor Sergio Valdovinos al poniente y antes de llegar a la intersección de Vicuña Rozas, pierde el control del bus provocando una colisión múltiple, primero impacta al vehículo particular placa patente GCGR-29 con el vértice delantero derecho en el lateral izquierdo y este en su proyección choca un segundo auto particular placa patente HLFH-79 y este al tercer auto placa patente HDBT-25 y este, al cuarto y último vehículo placa patente CCFD-47, resultando todos con daños de consideración en sus laterales izquierdos.

Al llegar al depósito de Maipú, realizó el procedimiento FROP-14, en el cual indica lo siguiente “yo vengo en ruta comercial de norte a sur y choco cuatro autos”, al reverso del documento de puño y letra declara voluntariamente “yo en ruta servicio 101 vengo de norte a sur y choco a cuatro autos que estaban estacionados en la berma, esto ocurrió en Sergio Valdovinos al llegar a Tte. Merino. PPU. BJFD-16.

Producto de la pérdida de control del bus, provoco daños considerables en los vehículos particulares ya individualizados, evaluados preliminarmente en la suma de \$25.000.000 millones de pesos, asimismo el bus que conducía sufrió daños en su estructura delantera derecha, torpedo, pilar primera puerta, sistema eléctrico, focos lado derecho, parachoques, cornel y parabrisas, evaluados preliminarmente, según el



VMGXXFBVCX

siguiente detalle:

Costos materiales: \$332.000; Costo mano de obra: \$324.000 (3 técnicos \$9.000 la hora); Costo lucro cesante: 1,5 días \$528.161 (\$352.107 x día). Costo total: \$1.184.161

En efecto, producto de su actuar la Compañía deberá desembolsar aproximadamente la suma de \$26.184.161 pesos”.

Indica que los hechos que se atribuyen al demandante se resumen en que, con fecha 16 de mayo de 2019, mientras el actor desempeñaba sus funciones de Operador de Bus, a bordo del bus PPU BJFD-16, en servicio comercial, por el corredor Sergio Valdovinos antes de llegar a la intersección Vicuña Rozas, pierde el control del bus, lo que significó la colisión con cuatro autos que se encontraban estacionados en la berma de la calle por donde conducía el ex trabajador, y dicha colisión múltiple, generada a consecuencia del actuar negligente del actor, causó un costo estimado para la empresa de aproximadamente \$26.000.000 de pesos.

Concluye que los hechos descritos en la misiva de despido son imputables al actor, configurándose así las causales del artículo 160 N°6, perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías y del 160 N°7, incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al demandante, emanadas tanto de sus contratos de trabajo como del Reglamento Interno de la empresa, según expondremos más adelante.

Refiere que el actor no niega haber colisionado el bus de propiedad de su representada contra los automóviles estacionados en la berma, ni controvierte los daños ocasionados por él mismo.

Argumenta respecto a la procedencia de las causales aplicadas para poner término al contrato de trabajo del demandante, respecto a la causal del artículo 160 N° 6 del Código del Trabajo, señala que el demandante con su actuar imprudente generó los siguientes daños y perjuicios económicos:

Respecto del Bus BJFD-16: daños en la estructura delantera derecha, torpedo, pilar primera puerta, sistema eléctrico de fotos lado derecho, parachoques, cornel y parabrisas. Tiempo de reparación e indisponibilidad un día y medio. Costos asociados: costo de materiales: \$332.000; costo mano de obra: \$324.000 (3 técnicos \$9.000 la hora); costo lucro cesante: 1,5 días \$528.161 (\$352.107 x día). Costo total \$1.184.161.

Respecto del daño en los cuatro vehículos particulares: Avaluación preliminar de \$25.000.000, lo que se está viendo en Juzgados de Policía Local, dado que demandaron



VMGXXFBVCX

los dueños de los autos.

Configurándose la causal por que el actor con su actuar negligente generó un perjuicio económico total a mi representada de \$26.184.161.

Concluye que basta acreditar que se configuren los supuestos establecidos para la culpa grave, para poder hacer responsable al demandante de un actuar poco diligente en su conducción. Y, como agravante, el hecho de que el actor se dedica hace más de tres años a la conducción de buses de transporte de pasajeros, considerándose por tanto un profesional en el rubro de la conducción, en consecuencia, una negligencia por parte de él como la señalada en autos, es a todas luces una negligencia grave asimilable al dolo.

En cuanto a la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, sostiene que también se verifica, porque los hechos expuestos en la carta de despido, implicaron la infracción de diversas disposiciones contractuales y del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de esta empresa, en específico:

a.- Cláusula 1ª, que señala *“El trabajador se obliga a desempeñar para el empleador todas las tareas propias e inherentes al cargo que desempeñara. El Operador de Bus deberá realizar las siguientes funciones específicas, alternativas o complementarias: a) Conducir como titular o relevo, el vehículo de transporte público de pasajeros del Empleador, que este le indique y asigne (...)*

(...) Se deja constancia que esta contratación se ha fundamentado en las condiciones especiales de eficiencia, profesionalismo, dedicación y honorabilidad del Trabajador, de modo que la falta de cualquiera de estas condiciones o su merma, facultará al Empleador a poner término al contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna.”

b.- Cláusula Noveno, que en lo pertinente establece: *“Adicionalmente, constituyen obligaciones principales del trabajador, sin que la siguiente enumeración sea taxativa o limitativa, las siguientes:*

1. Cumplir fielmente con todas las instrucciones que le imparta el Empleador respecto de: a) tipo de labores a realizar; b) vehículos a conducir; c) lugares donde debe reportarse; d) trabajos alternativos a realizar y c) la forma en que debe prestar sus respectivos servicios.

3.- Conducir con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias del tránsito, las que declara expresamente conocer y aceptar, como asimismo con sujeción a las normas que la empresa ha dictado a este efecto y que se encuentran contenidas en



su Reglamento Interno.

9.- Cuidar útiles, herramientas, vehículos, maquinarias o materiales que reciba o tenga a su cargo para el desempeño de sus labores.

c.- Cláusula Décimo “De las Prohibiciones” número 21, del Contrato Individual de trabajo, disposición legal que establece: “Queda estrictamente prohibido al trabajador, en especial lo siguiente: N°21: Causar deterioro a los bienes de la empresa, en particular a los vehículos de transporte público, que sean imputables a su responsabilidad.

Las partes acuerdan que la violación de cualquiera de las obligaciones y/o prohibiciones pertinentes, podrá motivar el término del Contrato de Trabajo por parte del empleador, al estimarse incumplimiento grave de la obligación contractual. Ello, sin perjuicio de los derechos legales del trabajador al respecto”.

Agrega, que también infringió diversas normas contenidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, entre las cuales destaca las siguientes:

a.- Artículo 84, el cual establece que “Los trabajadores deberán cuidar las instalaciones y mobiliario de la empresa, como también las máquinas, materiales, herramientas y útiles que se entreguen para el desempeño de sus labores, evitando gastos innecesarios de materiales, útiles, etc. ”.

b.- Artículo 97 letra a), asimismo, señala las siguientes obligaciones especiales de todo Operador de Bus de la empresa:

Conducir con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias del tránsito, como, asimismo, con sujeción a las reglamentarias propias de la empresa, contenidas en este Reglamento Interno. Especialmente, dar cuenta en la unidad de Carabineros correspondiente, el mismo día de su ocurrencia, de todo accidente en que intervenga con el vehículo que conduzca y avisar de inmediato al empleador.

Proteger en todo momento la seguridad de los pasajeros y la integridad del vehículo, adoptando un estilo de conducción cortés hacia otros usuarios y orientado a la prevención de accidentes.

Conocer las condiciones de conducción que enfrenta en cada trazado de línea, incluyendo entre otros, estado del pavimento, controladores de velocidad, localización de señales de tráfico, condiciones de iluminación nocturna, cruces peatonales (...)

c.- Artículo 98, “De las obligaciones”: Se define Cadena de Integridad del Bus como “el correcto mantenimiento de la integridad física de los buses y su limpieza es un



objetivo central de la empresa y todos los empleados tiene la obligación de contribuir a este objetivo de manera activa y permanente.

A fin de asegurar el cumplimiento de dicho objetivo, la empresa ha establecido el concepto de “Cadena de integridad del Bus”. Esto significa que nunca existe un instante en el tiempo en que un bus no está bajo la responsabilidad de una persona debidamente identificada por nombre y apellido. A mayor abundamiento, los buses no están asignados al Depósito, a Operaciones o a Mantenimiento. Los buses están asignados a un operador, a un despachador, etc. Dicha persona es siempre conocida por una orden de servicio, un formulario de aceptación del bus, un informe de accidente, un registro de asistencia, etc.”

d.- Artículo 110, “de las prohibiciones”, establece: *“Serán Prohibiciones de orden para el trabajador las siguientes, las que tendrán el carácter de esenciales, de tal suerte que la infracción a cualquiera de ella se estima por las partes como constitutiva de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, como tales facultan al empleador para poner término a la relación laboral, según las circunstancias de la falta que se trate y sin perjuicio de los derechos del afectado en tal evento.*

Nº 23, Causa intencionalmente o actuando con negligencia inexcusable, daños a las maquinarias, muebles, instalaciones, insumos, etc.”

Nº 26, Cometer actos tendientes a burlar o violentar la ley, reglamentos o disposiciones legales de modo que ocasionen desprestigio a la empresa o a sus compañeros.

Sostiene que la gravedad consiste en que el actor, siendo un conductor profesional, se descuida en pleno servicio, perdiendo el control del bus, dirigiéndose a gran velocidad a la berma donde se encontraban autos particulares estacionados, lo cual denota una falta de profesionalismo y una negligencia inexcusable, ya que el demandante es un Conductor Profesional, el cual debe respetar las normas del tránsito y estar atento a las condiciones del tránsito, lo cual no ocurrió en la especie. Sumado lo anterior, menos mal no había peatones en el lugar donde se encontraban los autos, cosa que como dice el actor en su demanda, habría agravado aún más la situación, pero que no le quita gravedad al incidente.

Respecto al perdón de la causal, ello requiere que el empleador esté en conocimiento de los hechos que estimaba culposos y; que durante un tiempo más allá de lo razonable, permita que el trabajador continúe prestando servicios. Tal situación



implicaría una renuncia al ejercicio del legítimo derecho que tiene el empleador para sancionar al trabajador infractor por una determinada conducta, la que debió haberse materializado una vez constatada la falta. Y en este caso, no concurren los requisitos doctrinarios aludidos, pues su representada necesitó de un tiempo para poder recabar antecedentes e información para poder configurar de manera correcta el despido del demandante (11 días), los cuales, considerando un fin de semana, es a todas luces un tiempo más que razonable para poder cumplir con las formalidades del despido, así como dar la versión verídica de los hechos tal y como ocurrieron. Y sólo una vez que se tienen todos los antecedentes del caso, se confecciona la carta de desvinculación la cual es enviada al jefe directo del trabajador para que éste se la entregue, o en su defecto, se la envíe a su domicilio por Correos de Chile.

Solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, se rechace el libelo en todas sus partes, declarando en definitiva, que el demandante incurrió en los hechos que configuran las causales de término de contrato de trabajo consagradas en los artículos 160 N° 6 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, por lo que su despido se ajusta a derecho y que nada se adeuda por las prestaciones reclamadas con expresa y ejemplar condena en costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, instancia a la que concurren ambas partes, efectuado el llamado de conciliación éste no prospera, por lo que el tribunal fija como hechos pacíficos, al estar expresamente reconocidos en la contestación de la demanda y sin haberse formulado oposición por las partes, los siguientes: (1) existencia de relación laboral con la empresa desde el día 16 de mayo de 2016. (2) Operador de bus part time. (3) Remuneración para los efectos del artículo 162 del código del Trabajo \$519.339. (4) Fecha de término de la relación laboral el día 16 de abril de 2019, por aplicación a de las causales previstas en los artículos 160 n° 6 y N° 7 del Código del Trabajo, con cumplimiento a las formalidades del despido.

Fijándose como hechos a probar los siguientes: (1) Si son Efectivos los hechos contenidos, pormenores y circunstancias. (2) Prestaciones que reclama el actor, montos. (3) Si operan los requisitos del perdón de la causal.

A continuación se realiza el ofrecimiento de prueba, para su control de admisibilidad y pertinencia, efectuado el cual, se procede a fijar día y hora para la audiencia de juicio de rigor.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio comparecen las partes, y atendido que se trata de un juicio sobre despido y conforme el tenor del artículo 454 N° 1, inciso 2°



del Código del Trabajo, rinde en primer término su prueba la demandada, la cual incorporó lo siguiente:

Documental que hizo consistir en:

1.- Copia de contrato de trabajo entre Inversiones Alsacia S.A. y el ex trabajador don Pablo Samuel Figueroa Valenzuela, de fecha 16 de mayo con comprobante de entrega del Reglamento Interno de Orden Higiene y anexos contractuales.

2.- Copia de 5 correos electrónicos asunto “Seguridad, accidentes e incidentes: CHOQUE” que informan Notificación de Seguridad del Centro de Control de Seguridad.

3.- Copia de documento “MaxTrack” de fecha 5 de abril del 2019 entre las 14:00 y las 15:30 horas del bus BJFD-16.

4.- Planilla de ruta de Alsacia S.A. de fecha 5 de abril del 2019, del ex trabajador Pablo Samuel Figueroa Valenzuela placa patente BJFD-16.

Se exhibe video del accidente tomado por cámaras de seguridad.

Además, incorpora la confesional del demandante, don **PABLO SAMUEL FIGUEROA VALENZUELA**, conforme consta en audio, quien señala ser operador de buses. Respecto al 5 de abril, vio el video del choque, se le exhibe, es el accidente que sufrió, venía del Salto bajando desde Las Rejas, en el trayecto de bajada se sintió mal, estómago, mareo, inestabilidad, no se podía concentrar en lo que estaba haciendo, siguió conduciendo, porque era en momentos que le ocurría eso, hasta que ocurrió lo que pasó. Al momento del accidente tuvo que avisar que tuvo el accidente a la operadora, avisó eso, se le exhibe documento N° 2 de la demandada, consistente en copia de declaración del demandante por causa accidente ante Juzgado de Policía Local, la lee y señala que no es la declaración que dio al momento del choque, solo señaló que chocó, en tales intersecciones y tenía que avisar eso, porque no estaba en condiciones de explayarse, y tenía que avisar eso por regla de la empresa, sólo que chocó, pero no pudo tomar número de patente en ese rato. Vio el video ese mismo día. Después del accidente, estuvo en carabineros que lo despachó al depósito, donde hace declaración, no se sentía muy bien, estaba nervioso, no estaba en él todavía, su jefa le ordenó que hiciera una declaración, él le dijo que no estaba en condiciones, y ella le dijo que tenía que hacerla igual, entonces la hizo lo más rápido que podía, pero no lo hizo con los sentidos bien, porque tampoco le dijeron como estaba y que le pasó y él por sus propios medios se tuvo que ir a la mutual, porque no se sentía bien, incluso con dolor en el cuello. El accidente fue como un cuarto para los tres. Posterior al accidente tuvo que llevar el bus



a carabineros que estaba como a una cuadra, y lo hizo porque carabineros le dijo que lo llevara. Que ese día él no hizo horas extras, él en su horario de entrada, trabajaba 5 horas. Le exhibe planilla del demandante, documental N° 10, siete planillas de ruta del recorrido del demandante, del 1 al 5 de abril, respecto a la del día dice hora de presentación 10.37, que era su hora de presentarse, a entrar a trabajar y hacia cinco horas diarias, después del accidente, esas cinco horas le dieron en comisaria que tuvo que llevarse el bus a Maipú, en Maipú después de hacer todo el trámite, le hicieron la otra planilla, la que dice horas extras, pero él en ese momento de horas extras no manejó, puede haber manejado, pero de la Comisaría a Maipú, y el bus no estaba en buenas condiciones, no se pudo ir rápido y allí tampoco despacharon de inmediato. Que no detuvo el bus de inmediato cuando se sintió mal, porque pensó que podía llegar al punto de Maipú, llevaba pasajeros, y su malestar no le dejaba pensar nada más que en eso. El COF es una entidad en la cual si tiene accidente o incidente en ruta o pana del bus tienen que reportarlo ahí, y cuando llaman al COF le comunican con el jefe directo, seguramente queda constancia, nunca lo ha visto, y no pensó en llamar al COF, porque pensó que podía llegar a su punto de término.

También incorpora la testimonial de doña Mayra Rey Esteban, Jefe de Operaciones, Rut: 22.349.800-0 y don Arnaldo Rubidio Godoy Labra, Jefe de Operaciones, Rut: 7.048.252-5, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

La primera, doña **MAYRA F. REY ESTEBAN**, señala que es jefe de operaciones de la demandada, del depósito Maipú regimel, está por la demanda del actor, que fue desvinculado por incumplimiento grave, por un choque que tuvo grave. No recuerda fecha, pero el demandante estaba conduciendo un bus de la línea 101, cuando choca 4 autos estacionados hacia la derecha en un lugar estacionamiento de un edificio o de un local. Ese día estaba ella de turno tarde, el choque fue alrededor de 14,30 horas, y ella entrevistó al demandante cuando esto llegó al depósito después de la colisión. Y antes hay un reporte, cada vez que un operador tiene un incidente en ruta, choque, o atropello, caída del pasajero al interior del bus, ellos se comunican con comando de control, que es el área de la empresa donde se hacen todos los llamados de seguridad y ahí en ese llamado el personal de la empresa toma la primera declaración al OB (operador de bus), donde indica que fue lo que pasó, que ella ya había leído ese reporte, después el operador llega al depósito y pasa a la oficina a conversar con ella. La primera declaración es vía telefónica donde le preguntan el lugar, horario del accidente,



si hay terceros involucrados, si hay heridos, es un proceso similar al que hacen los carabineros, entonces ahí retoman toda la información y llaman al cuadrante de carabineros para que se acerque; ese informe es un relato casi literal de lo que el operador les dice por teléfono, ese relato le llegó a ella. Se exhibe documento N° 2 de la demandada (copia de correos electrónicos, asunto seguridad, accidente e incidentes: Choque”) lo reconoce, es el primer reporte que se hace cuando hay un accidente, es el reporte tipo donde la persona que recibe la información escribe todo, la PPU, el nombre del operador, el código, y en las observaciones hace el relato de lo que le cuenta el operador de bus; lo lee, están detalladas las patentes de los cuatro otros colisionados, el reporte llegó a las 15.26 y la colisión fue a las 14.35 según lo que relata el operador. Que ella le tomó declaración, es una especie de texto libre, o sea, no fue reporte profundo, porque el operador estaba complicado por lo que había sucedido y cuando se presentó ella le hace la entrevista, le preguntó que le había pasado, y le indicó ya no esa primera versión sino que había perdido el control del bus y no sabía lo que había pasado, en ese momento le dijo que ya había visto el video, un video donde muestra como el bus choca los autos, y viendo el video ya la primera versión que decía que había sido por evitar una colisión no podía ser verídica, y cuando le pregunta que le pasó, le dice que no sabe. Se le exhibe video aportado en juicio, lo reconoce como el video del choque, y lo que se alcanza a ver en el video es que los autos que pasan primero que el bus van por una pista, van por el camino y el bus se abre un poco hacia la derecha y choca los autos, no ve una maniobra evasiva. Que le preguntó al demandante como estaba, el operador se sentía bastante acongojado por lo que había pasado, no quería hablar mucho, ella le preguntó si tenía heridas, si lo habían revisado, y él le dice que al no haber lesionados leves siquiera, no hubo alcoholemia, ella le pregunta cómo está él responde físicamente bien pero mentalmente mal, entonces se activa el proceso para que vaya a la Mutual, de ahí él va a la Mutual, el proceso consiste en que con ese mismo reporte se activa un plan ERI que es donde un sicólogo de la Mutual los llama durante el día o el siguiente, ella desconoce si lo llamaron porque él después salió de la oficina, pero sí fue a la Mutual. El tema por el que fue desvinculado el demandante es incumplimiento grave por un choque grave, en realidad la información se detalla, se recapitula, se hace un informe y se envía a su jefatura que lo deriva a recursos humanos central de la empresa y ahí hacen una evaluación de lo que sucedió, daños, reparaciones del bus, lo otro es que empieza a jugar el tema de los autos con otros seguros, y después de revisar ese informe a ellos les remiten una carta donde indican si es a lugar una desvinculación y después



VMGXXFBVCX

viene el proceso de notificación. Ellos solo hacen informe, pero recursos humanos central que se ubica en Pudahuel y Huechuraba es el que lleva esos casos, y la demora es cinco, diez días, que es lo que se demoran en evaluar la información. A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE, responde que la primera declaración del demandante es más un informe que él da al personal de la empresa de seguridad vía telefónica, desconoce si queda registro de la llamada, y el reporte escrito lo hace el supervisor de comando de control, es un relato literal de lo que está diciendo el operador, le consta porque nunca han tenido problema con eso, ella no ha recibido declaración vía telefónica porque no es su cargo, no ha visto cómo se transcribe ello literal al informe, por ende no puede decir si es transcripción literal porque no es su área de trabajo, ese reporte escrito no lo firma el trabajador, se lo leen por teléfono porque cuando lo terminan de llenar el supervisor le vuelve a leer todo lo que dijo para corroborar que sean todos los datos fidedignos. Cuando el operador se presenta con ella, se hace un reporte no profundo y el demandante no quería declarar nada, quería irse solamente, que ellos tienen un proceso que es donde se llena un formulario que se llama FROND 14, donde se llenan los accidentes, se escribe que pasó y daños a terceros, y ese procedimiento el actor no quiso hacerlo. Que ella vio la carta de despido, y respecto al procedimiento FROND lo llena después, en el mismo momento no lo llena frente a ella, él se va y después lo hace llegar, ella no puede obligarlo a hacerlo, el trabajador lo puede llenar dentro de 48 horas del accidente, ella le pidió que lo hiciera pero él no se sentía en condiciones de realizarlo porque había sufrido un accidente. El reporte llega a las 15.26, el operador debe haber llegado con ella como a las 4 o 4.30 horas de la tarde, la declaración se demora 5 o 10 minutos; que el operador acababa de entrar y su turno debe haber terminado, como es part time, a las 7 de la tarde, estaba dentro de su turno. El demandante debió haber terminado todo esto como a las 4.30 horas, y se fue, no recuerda bien, porque esto sucedió en abril. El operador luego de esto, se sentía mal, dijo que mentalmente estaba mal es lo que le dijo, el proceso es ir a la Mutual, él dijo que iba y como estaba en condiciones de caminar no le pidieron ambulancia ni nada, y fue por sus propios medios. Ese día el demandante no trabajó más, no condujo otro bus, cerró planilla y se retiró; en casos así, no lo vuelven a subir un bus hasta que no sean evaluados en la Mutual. El procedimiento FRO es un reporte de la empresa interno para accidentes, hay que ingresar los datos del operador, la clase de licencia, donde fue la intersección del accidente, colisión, choque, atropello, si hay lesionados leves, si hay terceros involucrados, las patentes de los involucrados, si hubo alcoholemia, todo eso se



detalla, ese informe lo hace el operador. Es un reporte del accidente o colisión o choque mismo, no lo que pasó antes ni cómo el operador llegó al depósito, no sale si el operador llamó a carabineros o no, ese reporte no es de carabineros, no sabe si el demandante llamó a carabineros cuando tuvo el accidente, pero supone que primero llamó a carabineros e inmediatamente al comando de control, es un reporte, pueden utilizar la consola, tienen que reportar lo que sucede cuando sufren un accidente, y el demandante lo hizo, porque el reporte es a las 15.26, debió haber llamados 15 o 20 minutos después de sucedido, el reporte señala “espera a Carabineros para procedimiento, afectados no intercambian datos” eso es lo que dice al final del primer reporte. El demandante después del accidente condujo el bus hacia carabineros, porque normalmente carabineros cuando hay colisiones le pide al mismo operador que lleve el bus hacia una comisaría; estuvo en conocimiento cuando llegó el operador mismo manejando, esto es, luego de la comisaría llegó al depósito manejando el mismo bus. El protocolo se activa con carabineros cuando hay lesiones leves, menos leves y graves, carabineros se lleva al operador, en el mismo proceso cuando lo llevan a comisaría si tiene lesiones visibles y si avisan que está grave mandan la ambulancia de la mutual a donde esté el operador; respecto a test de alcoholemia es un proceso solo de carabineros que lo activa cuando hay lesiones leves, si no las hay no activa eso, ellos como empresa no tienen alcoholemia ni alcotest. Los jefes de operaciones hacen los informes cuando hay alteraciones o choques graves que inmiscuyan a sus trabajadores, no recuerda quien hizo el informe del accidente del actor, porque son tres jefes de operaciones, pudo ser ella, ese reporte se envió a su jefatura, la que evalúa los daños, la gravedad del choque, que fue alta gravedad, y en una evaluación que hacen ellos (jefatura) deciden si desvinculan o no al operador. La evaluación, si uno ve el video, la gravedad de lo que pudo haber ocurrido y no sucedió, es más que lo económico, fue grave, no ocurrió pero pudo, hacen investigación con la gente de seguridad y accidentes de la empresa, evaluación económica por los daños del bus y de terceros, supone que hacen entrevista, ella no está en esa área, y después que evalúa seguridad, mantenimiento, todos los que tienen que ver con el tema, y les remiten a ellos sólo la notificación que el operador va a ser desvinculado, no les remiten el resultado de la investigación y al operador sólo le notifican la desvinculación, no la investigación, el trabajador no es parte de la investigación propiamente tal, la única declaración es la que ella le pidió que hiciera y no quiso hacerla en ese momento, desconoce cuándo la hizo, y no la hizo porque él le dijo que se sentía agobiado por el choque. El demandante fue notificado por correo



VMGXFBVCX

certificado. Ella leyó la carta de despido y recuerda que fue por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Accidentes así en el año son muy raros, por eso las decisiones también son drásticas, de tolerancia cero, porque que haya uno o dos al año, normalmente no se desvincula al operador porque haya una colisión menor, porque normalmente tienen muchas en el año y se evalúa si hay culpabilidad del peatón o del otro, eso lo evalúa los jefes de seguridad, pero no sabe cómo se evalúa. Su apreciación cuando vio el video es diferente a lo que dijo el operador que intentó no chocar esos autos, pero los chocó directamente. Se demoraron en enviar esta carta unos 8 o 10 días. Hay accidentes todos los días y la empresa cuenta con seguros de accidentes, y tiene una aseguradora de choques al efecto, supone que ellas pagan por el seguro; cree que hay otro juicio de los cuatro autos que chocaron que están demandando a la empresa, no al operador, no sabe el resultado de ese juicio. Ella trabaja en la empresa hace 10 años, tuvo conocimiento del accidente a través de las llamadas del comando de control y del video que llegó después del accidente. El demandante estaba haciendo recorrido 101, no sabe hace cuanto lo realizaba, porque tienen cuatro servicios y la rotación depende de cómo le toque la programación, es mediante programa computarizado

El segundo, don **ARNALDO R. GODOY LABRA**, señala que es jefe de operaciones, el cargo se preocupa que la operación que solicita el TRANSANTIAGO se dé cumplimiento, comparte jefatura con dos jefes más y son aproximadamente 400 operadores. Sabe del juicio, es por situación de una colisión de un bus en sector Las Rejas, entre J.J. Pérez y San Pablo, más cercano Vicuña Rosas, se entera por la información que da el COF a través de los WhatsApp de los jefes de operaciones, comunican que hubo una colisión sin lesionados, después vuelven a indicar cuando se contactan directamente con el operador que es lo que pasó, y allí es un poco más aclaratoria, hasta ese minuto él sabía que era una colisión por hacerle el quite a un vehículo y se pasó a llevar cuatro vehículos más que estaban estacionados a un costado, eso por información que envía el COF, que lo hace a todos los jefes de operaciones la información a través de un WhatsApp directamente, que en este caso es comando de control, que son los que se contactan directamente con los operadores cuando ellos tienen algún tipo de accidente, que primero leyó la notificación de una colisión, y después otro WhatsApp con la aclaración de lo que había ocurrido una vez que ya conversaron con el operador. Exhibe documento N° 2 de la demandada, correspondiente a cinco correos electrónicos, lo reconoce y concuerda con lo que le



avisaron de comando de control, en la parte de observaciones aparece, lo lee, "... en maniobra evasiva para evitar colisión pierde el control del bus y choca al auto mal estacionado...", al segundo día le llega un video con la situación que no es lo que dice el documento que leyó, y en conversación con la jefa de operaciones que es la que estaba de turno, que fue Maira, que fue quien recepcionó al operador, porque hay un procedimiento, cuando cada operador tiene una situación de colisión o una situación anormal en la vía, se le solicita que haga un reporte expresamente en el REBO que le llaman ellos, donde el operador señala e indica que es lo que ocurrió, a qué hora fue, con toda la información que pueda escribir en ese contexto. En el video observó, primero que no había una evasión a otro vehículo para una colisión, que él conoce porque vive en Quinta Normal y sabe que Sergio Valdovinos son unos edificios nuevos que hicieron y esos estacionamientos son estacionamientos, no le concordó lo que leyó inicialmente por el operador, y después no le concordó con lo que le señaló a la jefa de operaciones. Se le exhibe el video, lo reconoce, es el mismo. Respecto a los despidos en la empresa, tienen diferentes depósitos, son 6 o 7, en diferentes tipos de comunas, y tienen una oficina central de recursos humanos, entonces ellos remiten esa información a quien corresponde de recursos humanos, que es el que hace las gestiones necesarias y verifica si corresponde o no el despido, hace las averiguaciones necesarias, solicita informes si corresponde ello, solicita las planillas y las mismas programaciones que tienen los operadores, entonces ese proceso va en recursos humanos, que después lo hace con legal. Recursos humanos no está en el depósito, a veces en situaciones puntuales, como en diciembre entregar las cajas navideñas, va recursos humanos para que firme cada operador, pero no siempre hay disponible recursos humanos en cada uno de los depósitos. El proceso su duración, depende de la situación que analiza, porque ellos (jefes de operaciones) informan y después recursos humanos resuelve si corresponde o no el despido, es un proceso de 8 o 10 días y hasta 15 días, porque se requiere reorganización de otro documento, entonces se vuelve a pedir, se tiene que buscar. No todas las colisiones o choques son resultado de despido, sino las situaciones que son un poco más graves, como en este caso donde se pasó a llevar cuatro vehículos, hubo suerte, él (testigo) es rescatista de bombero y apreció la situación que si hubiera sido con gente, ya que es un bus que pesa 20 toneladas y un auto pesa 1000 kilos. La particularidad de este choque es el desvío, él pierde el control del bus o máquina y se va hacia un costado colisionando los vehículos que están ahí detenidos y atrás en el mismo video se aprecia que un vehículo va por su vía, que está totalmente corrido desde



donde se viró el bus directamente. Lo que comentaron con Maira y el otro jefe de operaciones, Cristian, que cuando el operador llegó y se le solicita que haga el REBO, donde coloca lo que pasó, en el informe dice que le había hecho el quite a un vehículo y que a raíz de eso perdió el control del vehículo, lo que no se ve, y lo que le señala a Maira era que ya había visto el video, por lo tanto ya no podía hacer esa declaración, y después se enteró (testigo) de otra y es que le dolía el estómago. El procedimiento que tienen, porque sacar un operador enfermo el riesgo es latente, tienen muchos operadores que tienen problemas de salud, cuando un operador se acerca a un jefe de operaciones y le dice que no puede salir porque tiene tal problema de salud, ellos no los sacan, y la opción que se le da si está disponible la persona encargada de la mutualidad dentro del depósito, se la envía para su evaluación y esa persona determine si es algo para la mutualidad o para médico particular o que vaya a la posta, y ellos le dicen que hagan esa documentación y se presente al médico, y lleve el certificado para que quede la justificación de una ausencia porque estaba enfermo. Dentro de cada depósito hay una persona que es enfermera y dependiente de la Mutual, hay un sector de enfermería. Si el operador se siente mal en tránsito, comunica inmediatamente al COF, ya sea por la consola que tienen o telefónicamente y ahí la gestión que hacen ellos como jefe de operaciones es enviar un operador para que retire el bus, si la situación es muy grave y amerita que sea solicitada una ambulancia, el mismo COF como comando de control se encarga de solicitarla al lugar para el operador. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, es obligación de los operadores comunicarse con el COF, lo que hizo el demandante, se contactan a través de la consola y da mensajes o a través de vía telefónica, celular, no sabe cómo lo hizo el actor, tampoco sabe si queda registro, porque eso está en el COF, en el centro de operaciones. Quien redacta el primer informe, cuando llama el operador, es la persona que está de turno en ese minuto. El REBO, quien lo hace es el propio operador, de puño y letra, una vez que llega al depósito, y si es requerido un informe más amplio y detallado se le dice que haga un relato de todo lo ocurrido. El del COF no lo hace el operador, sino la persona que recibe la comunicación y retransmite lo que aquel le dice. La comunicación es rápida, los que tienen acceso a ello, la jefatura. Que él (testigo) no tuvo ninguna participación en este procedimiento, sólo como jefatura que le llega la información y la leyó, y el conocimiento que tiene es que conoce el lugar físicamente. Como jefes envían informe a recursos humanos, que analiza la situación, si necesita más informes o antecedentes lo solicita, después ve si corresponde el despido y lo pasa al área legal que genera la



VMGXXFBVCX

comunicación respectiva que es la nota que se envía a través de correo o se las hacen llegar a ellos, que las imprimen y le comunican verbalmente al operador, cuando está. El demandante fue desvinculado por el accidente, no se desvincula a todos por eso, dependiendo de la situación, si es grave, como este caso, porque si choca con un árbol y pasa a llevar el espejo no es grave, la gravedad amerita lo que pueda ver o de la destrucción que pueda haber en el bus, porque si el bus choca otro bus por detrás, en este caso se ve otra situación, lo bueno es que no hubo personas involucradas, pero cinco vehículos afectados es grave. Que él (testigo) trabaja para la demandada hace 15 años, conoce al demandante, porque se presentaba y salía a trabajar, mayor relación nada, que sepa no tiene conocimiento de otro accidente en que haya participado y el actor llevaba tres años en la empresa. En este tipo de accidentes se le envía a la mutual, siempre y cuando el operador llegué y dice pasó tal cosa y se le envíe, en este caso tiene entendido que le dieron tres días de licencias después de la situación.

Finalmente, incorpora la respuesta a oficio del Juzgado de Policía local Quinta Normal, consistente en expediente sobre accidente ocurrido el 5 de abril de 2019, en que se vio involucrado el demandante, donde constan las acciones intentadas por los terceros afectados y el acuerdo arribado con los mismos.

QUINTO: Que, por su parte, el demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental que hizo consistir en:

- 1.- Carta de término de contrato de trabajo de fecha 16 de abril de 2019.
- 2.- Copia de declaración realizada por el actor en causa por accidente de tránsito seguida en Juzgado Policía Local de Quinta Normal rol 35454/19- 8.
- 3.- Acta de comparendo de conciliación de la Inspección del Trabajo de fecha 29 de mayo de 2019.
- 4.- Epicrisis de atención ambulatoria, fecha de atención 5 de abril de 2019.
- 5.- Orden de reposo N° 3778933, para el día 6 de abril de 2019.
- 6.- Orden de reposo N° 3779117, desde 7 de abril hasta 8 de abril de 2019.
- 7.- Orden de reposo N° 3781980, de 7 días.
- 8.- Orden de reposo N° 3787053, de 10 días más.
- 9.- Receta N° 9397507, de 16 de abril de e2019.
- 10.- 7 planillas de ruta, correspondientes al recorrido realizado por el actor desde el 1 de abril hasta 5 de abril de 2019.



Solicitó la confesional del representante legal de la demandada, don Jaime Curihuinca Curaqueo, quien legalmente citado no comparece y la parte demandante solicita los apercibimientos que indica. Lo que se tiene presente.

Además, el demandante solicita la Exhibición de documentos por la demandada, consistente en Declaración de accidente del trabajo a la mutual respecto del accidente sufrido por el actor el 5 de abril de 2019; Programación de turnos o rutas del actor de marzo de 2019 a la fecha del despido; Investigación realizada con respecto al accidente sufrido por el actor y la conclusión que fue el despido. La demandada no exhibe los documentos, por lo que la demandante solicita los apercibimientos que indica. Se tiene presente

Finalmente, incorpora la respuesta a oficios de:

a.- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (CCHC): adjunta informe médico y ficha clínica del demandante y Denuncia Individual de Accidente del Trabajo, que tiene fecha de emisión el 13 de mayo de 2019, realizada por el empleador, donde se indica que se llama al trabajador y se niega a dar información del accidente (fue despedido el 16 de abril, la declaración es de mayo), y también se indica que “no entrega información del supuesto evento y no declara incidente, no es posible acreditar supuesto hecho”. En informe médico se indica que ingresa el 5 de abril de 2019 y relata que sufre colisión con otro vehículo a velocidad moderada, refiere dolor cervical, al examen físico de ingreso presentó movilidad de cuello adecuada, aumento de tono muscular paravertebral; que desde punto de vista neurológico se observó alerta, sin signos de focalización, sin diplopía; se indican medidas locales paliativas, analgesia y es dado de alta; reingresa el 7 de abril, tras presentar cuadro de ansiedad posterior al accidente, fue atendido por psiquiatría el 16 de abril de 2019, observándose cuadro de reacción vivencial normal, no se indicó farmacología y no hubo necesidad de psicoterapia, fue dado de alta diferida.

b.- Juzgado De Policía Local De Quinta Normal: que adjunta expediente Rol 35.454-2019-8, de 72 hojas, que se inicia con querrela y demanda civil de 5 de junio de 2019, contra el demandante y la demandada, por la colisión del 5 de abril de 2019, por parte de uno de los afectados. Se contienen las otras demandas de los otros afectados por dicha colisión, se fija comparendo el que se lleva a efecto el 3 de octubre de 2019, en el cual comparecen las partes (terceros afectados y demandada, además de Compañía de Seguros), se logra avenimiento y se archivan los antecedentes.



SEXTO: Que en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos pacíficos, conforme consta de los escritos fundamentales, y sin oposición de las partes, los siguientes: la existencia de relación laboral entre el demandante con la empresa demandada desde el día 16 de mayo de 2016; en la función de Operador de bus part time; con una remuneración para los efectos del artículo 162 del código del Trabajo, de \$519.339, bruto mensual; y que la fecha de término de la relación laboral fue el día 16 de abril de 2019, por aplicación a de las causales previstas en los artículos 160 n° 6 y N° 7 del Código del Trabajo, con cumplimiento a las formalidades del despido, por lo que tales hechos se tendrán por plenamente establecidos.

SÉPTIMO: Que el artículo 454 N° 1, inciso 2°, del Código del Trabajo prescribe que, en caso de despido, el demandado debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refiere los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido. Que conforme aparece de la carta de despido se imputa al trabajador lo siguiente:

“Con fecha 05 de abril de 2019, aproximadamente a las 14:45 horas, mientras desempeñaba sus funciones de Operador de Bus Part-Time, a bordo del bus placa patente BJFD-16, mientras desplazaba en recorrido comercial 101, por el corredor Sergio Valdovinos al poniente y antes de llegar a la intersección de Vicuña Rozas, pierde el control del bus provocando una colisión múltiple, primero impacta al vehículo particular placa patente GCGR-29 con el vértice delantero derecho en el lateral izquierdo y este en su proyección choca un segundo auto particular placa patente HLFH-79 y este al tercer auto placa patente HDBT-25 y este, al cuarto y último vehículo placa patente CCFD-47, resultando todos con daños de consideración en sus laterales izquierdos.

Al llegar al depósito de Maipú, realizó el procedimiento FROP-14, en el cual indica lo siguiente “yo vengo en ruta comercial de norte a sur y choco cuatro autos”, al reverso del documento de puño y letra declara voluntariamente “yo en ruta servicio 101 vengo de norte a sur y choco a cuatro autos que estaban estacionados en la berma, esto ocurrió en Sergio Valdovinos al llegar a Tte. Merino. PPU. BJFD-16”.

Lo que a juicio del empleador configura las causales de caducidad del contrato de trabajo N° 6 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, “el perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo,



productos o mercaderías”, e “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

Que respecto a la primera causal, la carta indica expresamente como hecho que el conductor “*pierde el control del bus*”, sin añadir o especificar cuál fue el origen de ello, lo cual puede derivar de distintas causas, tales como exceso de velocidad (no sería el caso según la prueba documental N°3 de la demandada, que da cuenta de la velocidad que llevaba el bus antes de la colisión); fallas en el freno y/o acelerador del bus (la demandada dice que el bus no tenía esas fallas, pero no aporta el informe técnico respectivo); problemas de obstrucción de otros móviles (en el video no se observan vehículos que antecedan al bus al momento de la colisión como para una maniobra de evasión, aunque si se observa varios vehículos estacionados en lo que sería la berma); estado del pavimento (no hay antecedentes, sólo el video que da cuenta de una calle en regular estado); estado del conductor (no hay constancia que se hubiese realizado alcoholemia o alcotest); no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, etc.

Que la causal del artículo 160 N° 6 requiere “intencionalidad” del sujeto activo, esto es, que exista el ánimo claro de provocar deterioro o menoscabo en las instalaciones, maquinarias o herramientas del empleador, la voluntad cierta de ejecutar actos dañosos que perjudiquen el patrimonio del empleador, lo que excluye conductas temerarias o negligencia inexcusable, esto es, un accionar imprudente, asimilable a la culpa grave, por cuanto en materia laboral lo que se exige por el legislador es la “intencionalidad” en el acto por parte del trabajador, norma que es especial y prima sobre la general del artículo 44 del Código Civil, en el cual en materia civil se equipara la culpa grave al dolor, y ello se refiere a las consecuencias jurídicas que la ley asigna a la conducta ejecutada con culpa grave, lo que en este caso claramente no es equiparable, por cuanto la exigencia del legislador es en la causal contemplada en el numeral 6 del Código del Trabajo, es la clara conciencia de ejecutar una conducta para perjudicar al empleador, lo que no incluye los actos imprudentes o negligentes, máxime cuando en el numeral 5 del citado artículo, el legislador recoge los actos imprudentes. Que por lo razonado precedentemente, no estando acreditada una conducta intencional del trabajador sino, tal como la propia carta de despido lo señala, un evento imprevisto, cómo es la pérdida de control del bus, deberá rechazarse la primera causal invocada.

OCTAVO: Que respecto a la causal del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, la demandada aportó la prueba pormenorizada en el motivo cuarto de la sentencia, de la



cual aparece que el trabajador mientras conducía el bus placa patente BJFD-16, recorrido 101, por calle Sergio Valdovinos al poniente, el día 5 de abril de 2019, a eso de las 14.45 horas, *pierde el control del móvil* y colisiona con un vehículo estacionado (en la berma o vereda) que por proyección impacta a otro, provocando una colisión múltiple que afecta a cuatro vehículos estacionados en el sector.

Que el demandante no controvierte que el día de los hechos imputados en la carta conducía el bus en cuestión y que *pierde el control del mismo, colisionando a cuatro vehículos que se encontraban estacionados en la calle*, pero añade que ello fue sin intención alguna y porque se sintió mal en ese momento.

Que de la prueba aportada por la demandada se puede colegir, la pérdida del control del bus, sin que exista claridad del motivo o causa de ello, de la imagen de video solo aparece que el bus va por la calle y en un momento se desplaza a la vereda colisionando al primer vehículo estacionado que por proyección colisiona otros estacionados en el lugar, y de la documental aparece que en la notificación de seguridad realizada a la empresa por el actor, a las 15.26 horas, luego de la colisión, señala que en maniobra evasiva para evitar colisión pierde el control del bus y choca a un auto mal estacionado; luego en otro correo de ese mismo días, a las 17.16 horas, se indica al conductor que debe confeccionar el FROP 14, con copia al DAS más su declaración jurada simple; en la confesional, el demandante reconoce que vio el video del choque y que se sintió mal, mareo, inestabilidad, siguió conduciendo y ocurre el accidente y dio aviso de ello a la operadora, y lo que se indica en el documento aportado por la demandada (notificación de aviso) no es lo que él señaló, y al llegar al depósito hizo una declaración porque su jefa le dijo, pero no estaba en sus cinco sentidos. De la testimonial de doña Mayra Rey E., jefa de operaciones de la demandada, aparece que entrevistó al actor cuando éste llegó al depósito, después de la colisión, y le tomó declaración señalando el actor que perdió el control del bus y no sabe qué le pasó, le dice que físicamente está bien, pero mentalmente mal, y que ella vio el video del choque, donde no se ve maniobra evasiva, sino que el bus se abre un poco a la derecha y luego colisiona al auto estacionado; y el testigo Arnaldo Godoy L., señala que también vio el video del choque, no se observa maniobra evasiva, pero la particularidad del choque es el desvió, el conductor pierde el control del bus o máquina y se va hacia un costado colisionado a los vehículos que están detenidos en el lugar.

Que de los antecedentes expuestos no es posible colegir el incumplimiento grave que se imputa al trabajador, por cuanto, el mismo estaba realizando su labor, cual era



conducir un bus en el recorrido que le correspondía y en horario asignado por la demandada, luego mientras conducía, pierde el control del bus, por causas que se desconocen, dando aviso a su empleador y a carabineros, realizado el trámite ante carabineros, se dirige con el bus al depósito respectivo, donde se contacta con su jefatura y entrega la versión de los hechos, para luego dirigirse a la Mutual de Seguridad. Por ende, cumplió las instrucciones de su empleador al efecto, conforme aparece de la declaración de los testigos de la demandada. Que no obstante estar demostrado que la colisión fue provocada por el bus que conducía el demandante, lo que no está acreditado es la causa que originó que el bus se desplazaría (como en un “ronceo”) hacia donde estaban los vehículos estacionados y provocara la colisión, ya fuera por imprudencia, negligencia, no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, sólo se consigna una “pérdida de control del bus”, que incluso puede deberse a un caso fortuito (como el malestar súbito que el trabajador dice haber sufrido), tampoco la demandada demostró fehacientemente el daño o perjuicio económico sufrido por su parte, sin perjuicio de aparecer del expediente del Juzgado de policía Local de Quinta Normal, el pago por avenimiento a los propietarios de los vehículos afectados, con la asistencia de la aseguradora, cifras que no llegan ni a la tercera parte de lo indicado en la carta de despido, y respecto a la reparación del bus siniestrado, nada se aportó. Que el riesgo de la operación corresponde a la demandada, y dentro de esos riesgos está el de accidentes o incidentes que causen daños a vehículos de terceros, derivados de diversas causas, externas al conductor o causadas por éste, en cuyo caso debe analizarse si fue imprudencia, negligencia, intencionalidad, etc., y el empleador responde por ellas y adopta las medidas que correspondan respecto al conductor, empero en este caso, no logra demostrar fehacientemente un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, conforme lo analizado precedentemente, motivos por los cuales, deberá acogerse la demanda y declararse que el despido que afectó al trabajador fue indebido y en consecuencia condenarse a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo más la correspondiente a años de servicios, esta última con el recargo legal del 80% conforme lo prescrito en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

NOVENO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y la no analizada expresamente en nada altera las conclusiones anteriores.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta por don **PABLO FIGUEROA VALENZUELA**, en contra de su ex empleador **INVERSIONES ALSACIA S.A.**, representado legalmente por don Jaime Curihuinca Curaqueo, y se declare que el despido que afectó al demandante con fecha 16 de abril de 2019 fue indebido, razón por la cual se condena a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones:

a.- \$519.339, por indemnización sustitutiva del aviso previo.

b.- \$ 1.558.017, por indemnización por años de servicios.

c.- \$1.246.414, por incremento del 80% de la indemnización por años de servicios.

II. Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo. Devuélvanse los documentos, ejecutoriado el fallo, a sola petición verbal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-4060-2019

RUC: 19-4-0195265-1

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





VMGXXFBVCX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>